

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1270-2017

Lima, 24 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700024144 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **13 al 17 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Ticlio" de VOLCAN.
- 1.2 **8 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 335-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de marzo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **9 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 453-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 626-2017.
- 1.5 **15 de agosto de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 626-2017.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó el cumplimiento del literal d) de la Sección 5 del Estándar de Bombeo con código ESO-VOL-MIN-02-11, toda vez que la cámara de bombeo secundaria Poza 573, ubicada en el nivel 8, no contaba con parrillas Grating para el tránsito de personal ni con barandas para evitar caídas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 5.1.3¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de

¹ La obligación infringida está prevista en el literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN²

- a) La Poza 573 ubicada en el Nivel 8 ha quedado inoperativa debido a que se encuentra en ejecución una nueva cámara de bombeo en el mismo Nivel, la cual cumplirá con el estándar y empezará a funcionar a fines del mes de marzo de 2017. Precisa que el agua que ingresaba a la Poza 573 está siendo desviada a la poza cero. Adjunta fotografías.

En tal sentido, ha cumplido con la obligación del RSSO que supuestamente constituye infracción dentro del plazo otorgado por la supervisión; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

- b) En el pasadizo de sus oficinas administrativas y de las empresas contratistas de su unidad minera cuenta con parrillas Grating. Adjunta fotografías.
- c) Se ha implementado parrillas Grating y barandas en la Poza 106, Rampa 714 y en la Poza Cero, Rampa Ticlio. Adjunta fotografías.
- d) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del literal d) de la Sección 5 del Estándar de Bombeo con código ESO-VOL-MIN-02-11, toda vez que la cámara de bombeo secundaria Poza 573, ubicada en el nivel 8, no contaba con parrillas Grating para el tránsito de personal ni con barandas para evitar caídas.*

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

² Con escrito de fecha 15 de agosto de 2017 reiteró los mismos descargos presentados con escrito de fecha 16 de marzo de 2017 para contradecir el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)."

En el literal d) de la Sección 5 del Estándar de Bombeo (código: ESO-VOL-MIN-02-11) se señala lo siguiente (foja 5):

"5. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

(...)

b. Cámara de bombeo secundario

(...)

d. El diseño contará con parrilla Grating en toda la longitud en un hastial para tránsito de personal y con barandas para evitar caídas a la poza de bombeo".

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *"Se constató que en las cámaras de bombeo secundario: Poza 573 – Nv. 8; (...) no cuentan con la parrilla Grating para el tránsito de personal y las barandas para evitar caídas a la poza de bombeo, incumpliendo su estándar de bombeo ESO-VOL-MIN-01-11³, ítem N° 5-d" (foja 3). Ello se puede observar en la fotografía N° 14 (foja 11).*

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en que la supervisión no verificó el cumplimiento del literal d) de la Sección 5 del Estándar de Bombeo con código ESO-VOL-MIN-02-11, toda vez que la cámara de bombeo secundaria Poza 573 ubicada en el Nivel 8, no contaba con parrillas Grating para el tránsito de personal ni con barandas para evitar caídas. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, es necesario precisar que el estándar indicado en la presente imputación no se relaciona con los supuestos de trabajos de alto riesgo⁴; además, conforme a la documentación del expediente no se verifica que los trabajos a que hace referencia el estándar antes mencionado hubiese sido valorado de alto riesgo según la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) correspondiente.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado parrillas Grating para el tránsito de personal ni barandas para evitar caídas en la cámara de bombeo secundaria Poza 573 ubicada en el Nivel 8.

³ En el Acta de Supervisión se consignó por error que el Estándar de Bombeo cuenta con el código "ESO-VOL-MIN-01-11", cuando en realidad es "ESO-VOL-MIN-02-11" conforme se aprecia en el mismo Estándar.

⁴ Supuestos previstos en el artículo 129° del RSSO.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada los días 13 al 17 de octubre de 2016 a la unidad minera “Ticlio”; por tanto, que el titular de la actividad minera haya realizado acciones no relacionadas con el cumplimiento del estándar en la instalación materia de imputación, no desvirtúa la comisión del ilícito administrativo.

Ahora bien, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa, en tanto VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado parrillas Grating para el tránsito de personal ni barandas para evitar caídas en la cámara de bombeo secundaria Poza 573 ubicada en el Nivel 8.

Referente al descargo b), debemos señalar que el hecho imputado está referido a que la supervisión no verificó el cumplimiento del literal d) de la Sección 5 del Estándar de Bombeo (código: ESO-VOL-MIN-02-11), toda vez que la cámara de bombeo secundaria Poza 573 no contaba con parrillas Grating para el tránsito de personal ni con barandas para evitar caídas y no respecto a las condiciones de las oficinas administrativas; por tanto, lo alegado por VOLCAN no guarda relación con la presente imputación y en consecuencia no corresponde mayor análisis sobre el particular.

En cuanto al descargo c), cabe reiterar que el hecho imputado está referido al incumplimiento del Estándar de Bombeo (código: ESO-VOL-MIN-02-11), en tanto que la cámara de bombeo secundaria Poza 573 no contaba con parrillas Grating para el tránsito de personal ni con barandas para evitar caídas; por tanto, el hecho que VOLCAN haya implementado parrillas Grating y barandas en las Pozas 106 y Cero, no desvirtúa la comisión de la infracción.

Sobre el descargo d), corresponde indicar que con el Oficio N° 335-2017 (foja 24) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 176-2017, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, Estándar de Bombeo (código: ESO-VOL-MIN-02-11), fotografía N° 14, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, toda vez que el Oficio N° 335-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una

⁵ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

multa de seis con cincuenta y siete centésimas (6.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 626-2017⁶ (fojas 68 a 71).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción⁸.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no ha subsanado el defecto detectado al no haber implementado parrillas Grating para el tránsito de personal ni barandas para evitar caídas en la cámara de bombeo secundaria Poza 573 ubicada en el Nivel 8, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

⁷ Disposición Complementaria Única.

⁸ VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, la cual contiene la misma obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 535-2016 (fojas 39 a 48), confirmada mediante la Resolución N° 085-2016-OS/TASTEM-S2 (fojas 49 a 56). Esta última fue notificada el 10 de junio de 2016, dándose por agotada la vía administrativa en esta fecha. De este modo, existe una resolución que agotó la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la infracción (14 de octubre de 2016).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado⁹ y cálculo de la multa¹⁰:*

Descripción	Monto
Costo de materiales y especialistas (S/ octubre 2016)¹¹	27,899.47
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	14/10/2016
Fecha en la que se informó la inoperatividad de la Poza	16/12/2016
Periodo de capitalización días	63
Tasa COK diaria ¹²	0.04%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ diciembre 2016)	8,421.84
TC diciembre 2016	3.398
IPC diciembre 2016	125.72
TC junio 2017	127.00
Beneficio económico por costo evitado (S/ Junio 2017)	28,908.79
Escudo Fiscal (30%)	8,672.64
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	24,770.41
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	24,770.41
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	26,628.19
Multa (UIT)¹⁴	6.57

Fuente: CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

⁹ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que este proviene de las inversiones no incurridas por el titular de la actividad minera a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del Estándar de Bombeo con código ESO-VOL-MIN-02-11, de forma que la cámara de bombeo secundaria Poza 573 contara con parrillas Granting y barandas durante su operación.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Considera la instalación de parrillas Granting de 1.20m de alto y 16m de largo, así como barandas. Con relación a los especialistas encargados se considera: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1270-2017**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a seis con cincuenta y siete centésimas (6.57) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002414401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 24/08/2017
16:11:56

Gerente de Supervisión Minera (e)